



Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Expediente: 25785408900120210002700. (2021-00027).

Clase de proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Demandante: Carlos Arturo Niño Córdoba.

Demandados: Juan Carlos Osorio Betancourt y Luz Myriam Gil Osorio.

1

Respetados Doctores:

DIEGO ALEXANDER BERNAL CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta municipalidad, abogado titulada y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, reconocido dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, con fundamento en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la decisión de fecha 11 de julio de 2022 y notificada en el Estado Electrónico número 026 del 18 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se resuelve desfavorablemente las peticiones de esta defensa y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que una vez admitida la demanda, el día 26 de julio de 2021, esta defensa remitió comunicación para citación de notificación personal a los demandados a las direcciones electrónicas: carlosjbetancourt2010@hotmail.com y lmgil@mintic.gov.co y con copia a la dirección de correo electrónico del despacho j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, el Abogado Jimmy Jiménez, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados: **Juan Carlos Osorio Betancourt y Luz Myriam Gil Osorio**, solicitó por medio del correo electrónico apoyojuridico integrity@gmail.com, al despacho copia de la demanda y sus anexos.
3. Que, en el anterior mensaje de datos, el abogado Jiménez, apporto un pdf con nueve folios, dentro de los que se encuentran dos poderes especiales, conferidos por los respectivos demandados, tal y como debe reflejarse en el expediente digital.
4. Que el artículo 301 del CGP, señala taxativamente la notificación por conducta concluyente, la cual opero en el caso bajo examen al momento en que el apoderado de los demandados, confirieron poder al abogado Jimmy Jiménez, y éste radicara en la secretaria del despacho un documento solicitando copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando en el mentado escrito presento sendos poderes suscritos por los demandados y enviados al apoderado desde las direcciones de correo electrónico: jkosoriob@gmail.com y lmgil@mintic.gov.co, pertenecientes a los demandados.

E-mail: asesoriapreventivaabogados@gmail.com

Teléfono: 320 345 64 54

Bogotá D.C.

5. Que el abogado Jiménez, renunció al mandato el día 28 de octubre de 2021, sin presentar contestación a la demanda, presentar soportes de pago, presentar excepciones previas, ni de fondo.
6. Que por tal razón, esta defensa desde el día 20 de octubre de 2021, ha enviado múltiples solicitudes al juzgado, denotando la notificación por conducta concluyente y la ausencia de contestación de demanda por parte de los demandados, asimismo, se ha señalado, la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y conforme al numeral 3o del artículo 384 del C.G.P., si no existe oposición por parte de los demandados dentro del término del traslado de la demanda, el juez deberá proferir sentencia ordenando la restitución; Situación que lamentablemente no sucedió.
7. Por el contrario, la inactividad del despacho, les permitió a los demandados, a seguir en mora y posteriormente abandonar y dismantelar el predio, tal y como se detalló en el acta, elevada por el demandante, quien ha sufrido todas las cargas del proceso.

II. SUSTENTACIÓN, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente y como apoderado de la parte actora, me permito soportar el presente recurso así:

a. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que de conformidad con los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, es procedente el recurso en contra de los autos interlocutorios, así:

“(…)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)" (Subrayado fuera del texto).

3

En el mismo sentido el artículo 321, ibídem, señala:

"(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

...

10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)"

Por consiguiente, es procedente el recurso impetrado por el suscrito en contra de la providencia fechada del 11 de julio de 2022, mediante la cual se desatiende la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, se señala fecha y hora y se ordena continuar con el trámite de notificación.

Tomando como referencia los presupuestos procesales para la procedencia del recurso impetrado, debo señalar el eje central del error judicial así:

1. Desconoce un trámite procesal ya concluido en feliz término, como lo es la notificación por conducta concluyente de los demandados, debidamente documentada en el expediente, en contravía de lo dispuesto en el estatuto procesal, así:

"(...)

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda

o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Desconoce el estatuto sustancial, que señala:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3. Desconoce el literal H, de la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual obra en el plenario, y en el cual las partes de común acuerdo, estipularon que, si el inmueble permanecía abandonado, el arrendador podría recuperar la tenencia del mismo, bastando con levantar un acta en presencia de dos testigos, tal y como lo realizó el señor Niño Córdoba.
4. Esta defensa, no comprende porque el despacho señala una fecha para una restitución provisional, cuando la misma dejó de tener objeto desde que los arrendatarios abandonaron el predio.
5. Y, por último, ordena continuar con el trámite de notificación, el cual como ya se señaló, fue concluido por la notificación por conducta concluyente de los demandados.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho, respetuosamente elevo las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: Que se **REVOQUE** el auto de fecha 11 de julio de 2022 y en su lugar se dicte sentencia mediante la cual, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, con la respectiva condena en costas.

SEGUNDA: Que, de no concederse el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para que el superior revise la actuación surtida por su Despacho.

Agradezco la atención y ruego dar curso positivo a mi solicitud.



Atentamente,

5

DIEGO ALEXANDER BERNAL CASTRO.

C. C. No. 1.016.004.215 de Bogotá D.C.

T. P. No. 253.064 del C.S. de la J.